

# Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala\*

*por Jorge Luján Muñoz*

Abstract. – This article deals with the process that transformed colonial legislation in Guatemala into a national legal system. It is centred on the two liberal attempts of legal modernisation following Independence. The first was in 1832–37, with the adoption of the criminal law system written in 1826 for the State of Louisiana by Edward Livingston (1764–1836), but which was rejected there. The famous radical liberal ideologist, José F. Barrundia, translated the five parts into Spanish, which were then approved by the State of Guatemala Legislature in 1836; but because of the reaction against the reform was indefinitely postponed the next year. The second attempt, which was successful, took place between 1874–1881, with the subsequent approval of the civil, criminal, commercial codes, and the respective procedure codes, the military and the fiscal codes. During the predominance of the conservative party (1838–1871), part of the colonial legislation was restored, which was so complex and even contradictory, that it was required publishing various legal compilations, but no modern codes were approved.

## INTRODUCCIÓN

Guatemala, lo mismo que el resto de Hispanoamérica, inició su vida independiente dividida en dos bandos o “partidos”: los conservadores y los liberales. Los primeros deseaban cambiar lentamente, pero manteniendo los elementos fundamentales de la sociedad; eran devotos (e incluso fanáticos) católicos, y consideraban que dicha Iglesia, según había sido durante la Colonia, debía de estar vinculada al gobierno, como religión oficial. Los segundos, en cambio, aspiraban a que la

---

\* Este trabajo fue presentado en el XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Puerto Rico, 21–25 de mayo de 2000.

sociedad se transformara profundamente, querían una “sociedad moderna”, nueva, diferente; con libertad de cultos, sin religión oficial, laica y tolerante. En cuanto al sistema jurídico, los conservadores no veían obstáculo a que continuara vigente el derecho colonial, sólo incorporando la nueva legislación que fuera necesaria. Los liberales, al contrario, consideraban que era indispensable abandonar la vieja legislación colonial, y redactar un nuevo sistema legal que cumpliera un propósito “regenerador” en la sociedad.<sup>1</sup>

Por supuesto, en ambas tendencias hubo extremistas o radicales, y moderados, que buscaban la negociación y que estaban anuentes a la transacción. En el primer intento guatemalteco se tuvo el infortunio de que el proceso estuviera dominado por el fanatismo exagerado del “campeón” de la reforma, José F. Barrundia, lo que dificultó el acomodamiento a la difícil situación que vivían tanto la Federación como el Estado de Guatemala. En cambio, en el segundo proceso se tuvo la suerte de que el gobierno no encontró tanta oposición, y que no se viera obstaculizado por otros factores que sí existieron en el de 1830.

Viendo la cuestión a través de la interpretación histórica, llega uno a convencerse de que los liberales de la primera generación republicana fueron, a la vez, demasiado inexpertos en la apreciación del país e incapaces de percatarse de que no era posible adoptar o traducir modelos extranjeros para los que no estaba preparada la joven república. La sociedad guatemalteca y centroamericana de aquel entonces no tenía ni el nivel educativo ni la tradición para hacerse laica y aceptar transformaciones prematuras.

En la primera oportunidad que tuvieron, tras su triunfo en 1829, los liberales centroamericanos trataron afanosamente de abandonar el derecho colonial. Con ese propósito, buscaron modelos en el exterior y decidieron adoptar, para la reforma penal, los llamados códigos de Livingston, preparados por Edward Livingston para el Estado de Louisiana. Su aprobación y la posterior aplicación se convirtieron en una de las cuestiones esenciales de polémica. Los conservadores supieron atraer en su apoyo a la mayoría de la población, y ante la grave situación creada, los liberales se vieron obligados a dar marcha atrás. Poco

---

<sup>1</sup> Acerca de este tema puede verse mi artículo, “Los partidos políticos en Guatemala desde la Independencia hasta el fin de la Federación”: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* 63 (1989), pp. 29–80.

tiempo después cayó el gobierno liberal, primero en el Estado de Guatemala y luego en la República de Centro América, por lo que el sistema legal siguió sin mayores cambios, y continuaron las leyes “coloniales”, que eran un complejo conjunto de difícil aplicación y hasta contradictorio.

Tuvieron que pasar más de tres décadas para que volviera a intentarse la reforma legal que permitiera el abandono del extenso cuerpo de leyes colonial, y que se adoptara la nueva codificación del derecho sustantivo y procesal. Si bien fue un esfuerzo que tuvo en cuenta las experiencias de la década de 1830, también hay que reconocer que los modelos fueron diferentes. Como era de esperar, se aprovecharon los adelantos ocurridos en este campo en otros países hispanoamericanos y en España, y se abandonó la incorporación de los juicios por jurados, que probablemente había sido el aspecto más criticado de la anterior reforma.

A continuación se hará referencia a las circunstancias y características de ambos intentos, tratando de encontrar las explicaciones que permitan comprender el por qué del fracaso en la década de 1830 y del éxito en 1875–1881.

#### EL PRIMER INTENTO DE REFORMA LEGAL: LOS CÓDIGOS DE LIVINGSTON

Los liberales derrotaron a los conservadores en 1829, después de más de dos años de guerra civil. Con ello alcanzaron el poder tanto en la República de Centro América, como en el Estado de Guatemala. En la República asumió provisionalmente la presidencia José F. Barrundia, en el Estado fueron Jefes sucesivamente Juan Barrundia y Pedro Molina. Una vez efectuadas las elecciones, tomó posesión como Presidente de la Federación Francisco Morazán (1830), y en agosto del año siguiente asumió la jefatura del Estado de Guatemala Mariano Gálvez. Ambos fueron reelectos para otro período y se mantuvieron en el mando hasta que el predominio liberal llegó a su fin en 1838–39, en medio de una rebelión general. En ella, además del descontento por las reformas religiosas y fiscales, tuvieron un papel esencial en el frente de la oposición una epidemia de cólera y el rechazo a los códigos de Livingston, proceso en el cual tuvieron una actividad dirigente la Iglesia Católica en general y muchos sacerdotes.

Una de las primeras medidas adoptadas por los liberales en el Estado de Guatemala, fue el establecimiento del *Boletín Oficial*, por acuerdo de 26 de marzo de 1831, con el propósito de que en él se publicaran todas las leyes emitidas. Además, proyectaron recopilar en una colección impresa las leyes vigentes que se hubieren decretado desde la emancipación, a fin de remediar abusos que se habían dado por las dificultades y desconocimiento de las leyes aprobadas en la última década. De acuerdo con Manuel Pineda de Mont, uno de los primeros que “levantó la voz” al respecto, “con un celo verdaderamente patriótico”, fue el Doctor Mariano Gálvez, de quien reprodujo lo que expresó sobre la materia en un discurso de fines de mayo de 1831, cuando fungía como Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado. Vale la pena incluir textualmente parte de sus palabras, porque muestran, a la vez, cuál era la triste realidad, y la actitud de un liberal deseoso de reformas:

“La actual [legislación] es incierta, contradictoria, desconocida y absurda. Rigen á la par leyes *godas* y del tiempo de las *fazañas*, con las del siglo de la libertad. Nuestros códigos se componen de los antiguos españoles, de reales cédulas, reales órdenes, de pragmáticas, de resoluciones y reales decretos; de leyes de las últimas Cortes de España; de las que dio la Asamblea nacional constituyente de Centro-América y congresos de la federación, y de las que se han ido dando por obra de circunstancias, en las legislaturas del Estado. Siendo tal la *legislación*, las consecuencias han debido ser la falta de justicia, la impunidad, y al propio tiempo las injustas responsabilidades de los funcionarios; porque ni aun las resoluciones del Estado son conocidas, ni existen completasen los archivos.”<sup>2</sup>

Se desconoce cómo fue el proceso que llevó a escoger como modelo para la reforma legislativa penal centroamericana a la legislación recientemente elaborada para el Estado de Louisiana, en Estados Unidos de América, pero no deja de ser significativo que esta legislación también se divulgara en Sudamérica, donde asimismo hubo interés en promulgarla. Este cuerpo legal se conoció popularmente entonces por el apellido de su principal redactor, el jurista y político estadounidense Edward Livingston (1764–1836).<sup>3</sup> Era éste un opositor al desorden le-

<sup>2</sup> Citado por Manuel Pineda de Mont, “Informe que el comisionado para arreglar los trabajos de la recopilación de las leyes patrias, vigentes en la actualidad, dirige al Supremo Gobierno de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores”: idem (ed.), *Recopilación de las Leyes de Guatemala* (Guatemala 1872), t. III, p. 365.

<sup>3</sup> La mayor parte de la información sobre E. Livingston proviene de Mario Rodríguez, *The Livingston Codes in the Guatemalan Crisis of 1837–1838* (New Orleans 1955), pp. 5–9.

gal a que llevaba la supremacía judicial, y contrario a cualquier sistema que permitiera que los jueces usurparan facultades legislativas. Esa fue una de las características de sus códigos: limitar a los jueces a su función de árbitros dentro del marco de leyes escritas, de las cuales era exclusivamente responsable el legislativo. El primer cuerpo legal que redactó (con otros colaboradores), por encargo de la legislatura de Louisiana fue, en 1824, el *Civil Code of Louisiana* (un código civil basado en gran parte en el Código Civil de Napoleón), que fue aprobado y promulgado el año siguiente.

A continuación Livingston preparó, siempre para el Estado de Louisiana, la parte penal, titulada *System of Penal Law*, que completó y presentó en 1826.<sup>4</sup> Sin embargo, este cuerpo fue rechazado por el legislativo del Estado, hecho que pareciera que se ocultó o desconoció entonces en Centroamérica. De alguna manera llegó a Guatemala este proyecto y se le tomó con entusiasmo como modelo. Aunque el traductor oficial fue José F. Barrundia, no es cierto decir que él fuera el único partidario de esta idea. En ese momento (1830–32), hay evidencias para afirmar que otras personas compartieron esa opinión, incluyendo a los miembros de la Comisión Redactora (es decir, encargados de su adaptación al país), formada por Barrundia y José Antonio Azmitia. La traducción del Código Penal fue impresa el propio año de 1831 (Imprenta de La Unión de la ciudad de Guatemala), y lleva un extenso discurso preliminar de Barrundia, en el que se refirió, con gran optimismo, al importante papel que le concedía a dicho cuerpo legal:

“Tengo, pues, el honor de presentar a nuestros legisladores este triunfo incontestable de las instituciones libres y este monumento feliz de la independencia y de la sabiduría americana, que honran ya a nuestro siglo y nuestro Continente, y deben honrar también nuestros principios y lenguaje. A los representantes del Estado toca ya propagar esta aurora de la legislación, que debe recorrer nuestro Hemisferio y crecer hasta su mediodía toda la república. Yo me glorio en anunciaros este brillante día, y de considerarme en medio de su luz.”<sup>5</sup>

El mismo 1831, el Presidente federal Morazán autorizó, al reunirse el Congreso del Estado de Guatemala, que se procediera a la revisión y

---

<sup>4</sup> Consistía de cinco partes o códigos coordinados: *Code of Crimes and Punishment*, *Code of Procedure*, *Code of Evidence*, *Code of Reform and Prison Discipline*, y un *Book of Definitions*.

<sup>5</sup> José Barrundia, *Código Penal de Livingston, con el discurso que precedió a la obra sobre los principios de su sistema, traducido del inglés por José Barrundia* (Guatemala 1831).

adaptación de los códigos de Livingston para la República. Es decir, que Guatemala sería el primero de los Estados en adoptar esta reforma, pero que ésta se ampliaría, oportunamente, al resto de la Federación. Inmediatamente se designó la comisión formada por Barrundia y Azmitia, que trabajó desde dicho año hasta 1836. Además, por decreto fechado el 26 de noviembre de 1831, del Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Gálvez, se creó un distrito en el departamento de Chiquimula, con el nombre de Livingston. Incluiría éste “las poblaciones establecidas y que se establezcan en la costa Norte”, y tendría por cabecera el poblado levantado por Marcos Monteros en la desembocadura del río Dulce también con el mismo nombre. Según se expresó. El propósito era “que el distrito y su cabecera sean un monumento de legislación y libertad; para honrar la memoria del legislador patriota americano, cuyo Código Penal se propone adoptar el Estado, y como anuncio de seguridad y protección”.<sup>6</sup>

Muchos liberales de entonces, radicales y moderados, consideraron este proyecto conveniente y factible, convencidos de la urgencia de reformar el sistema penal. De acuerdo con Lorenzo Montúfar, Azmitia no era un liberal radical, como tampoco lo fueron Manuel José Jáuregui, ni José Mariano Rodríguez.<sup>7</sup> De este último reprodujo un texto Montúfar, del cual extraemos algunos párrafos:

“La reforma de nuestros códigos [i.e. leyes] es ya casi una voz general, y en todos los ángulos del Estado se repite, que las leyes de una metrópoli opresora sin relaciones con las circunstancias de nuestro país, dadas por distintos legisladores, y tomadas de naciones diferentes, no son ya las más acomodadas para los guatemaltecos, que giran bajo otro sistema de libertad, con el cual no pueden conciliarse las oscuras combinaciones de la esclavitud y de un régimen absoluto. La Asamblea no tiene aun la gloria de presentar á sus comitentes una obra de sus manos, como no la han tenido otras naciones más afortunadas; mas sí tiene la de haber procurado el acomodamiento á otros códigos más análogos á nuestras instituciones, tales como los de Livingston, a los que han tributado los mejores elogios tanto los políticos como los filósofos de nuestro siglo. Entre poco, á favor de este genio de la Luisiana, nuestras cárceles no serán el tormento de la humanidad, ni la escuela perniciosa del crimen.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Decreto del Jefe del Estado, con autorización del Cuerpo legislativo, Guatemala 26 de noviembre de 1831. *Boletín Oficial*, No 13, p. 166. Citado en David Vela, *Barrundia ante el espejo de su tiempo* (Guatemala 1957), t. II, pp. 286–287.

<sup>7</sup> Lorenzo Montúfar, *Reseña histórica de Centro-América* (Guatemala 1878), t. II, p. 334.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Los códigos los aprobó la Asamblea escalonada y separadamente. Primero lo fue el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales (ambos el 10 de diciembre de 1835, aunque fueron promulgados en fechas distintas). Asimismo, se aprobó el Libro de Definiciones. En su mensaje al legislativo de 1835, Gálvez expresó que la nueva legislación serviría para “corregir los vicios de la administración de justicia” y evitar que se repitieran los crímenes. Con gran entusiasmo e ingenuidad se manifestaba convencido de que haría disminuir los delitos, las cárceles serían “escuelas de moralidad y de ocupación” y que la arbitrariedad “cesará de todo punto”. El juicio por jurados sería “el escudo de la inocencia y el terror del crimen”. Sin embargo, reconocía que todavía no se habían podido concluir las obras de las cárceles, “que son el alma de la parte penal”.<sup>9</sup> Precisamente dicha construcción, para la que se reclutó trabajadores forzados, produjo levantamientos y protestas en muchas comunidades.

Desde 1834, conforme se aprobaban los correspondientes decretos, se inició la labor de divulgación de los códigos. En 1834 se imprimió el *Código de reforma y disciplina de las prisiones*,<sup>10</sup> y en 1836 salió a luz un libro que comprendía todo el sistema penal,<sup>11</sup> incluyendo sus seis partes: el Código Penal, la Ley Orgánica de Administración de Justicia, el Código de Procedimientos, el Código de Pruebas Judiciales, el Código de Reforma y Disciplina de las Prisiones, y el Libro de Definiciones. Por otra parte, en el *Semanario de Guatemala* aparecieron 25 “Lecciones” sobre los códigos.<sup>12</sup> También se hicieron publicaciones divulgativas en *El Editor: Periódico de los Tribunales*, de la misma ciudad.

---

<sup>9</sup> Citado en Vela, *Barrundia* (nota 6), t. II, p. 297.

<sup>10</sup> *Código de reforma y disciplina de las prisiones. Estado de Guatemala, 1834* (Guatemala 1834).

<sup>11</sup> *Sistema de Legislación penal decretado por la Asamblea y sancionado por el Consejo del Estado de Guatemala. Comprende: el Código Penal, Ley Orgánica de la administración de justicia por jurados en el Estado de Guatemala, el Código de Procedimientos, el de Pruebas, el de Reformas y Disciplina de Cárceles, y un libro de Definiciones* (Guatemala 1836).

<sup>12</sup> Se publicaron entre el 23 de septiembre y el 22 de diciembre de 1837, en la ciudad de Guatemala.

En el material divulgativo se enfatizó que el sistema penal protegía las libertades civiles y limitaba el poder judicial arbitrario. Se mantenía el entusiasmo y el convencimiento de que su adopción supondría la base para la “regeneración” de toda la sociedad. La ingenuidad y el optimismo de los promotores de los códigos se ejemplifica en el tono de las “Lecciones”. En opinión de quien las escribió, el nuevo sistema penal permitiría superar las limitaciones de Hispanoamérica: poblaciones de diverso origen racial, la división de “castas” separadas por desconfianza, poca simpatía y hasta animosidad. Consideraban indispensable el sistema de juicios por jurados para superar las distinciones originadas por la riqueza, la posición social y las prerrogativas. Al participar en los jurados miembros de todos los estratos, se estaba seguro que se desarrollaría confianza recíproca entre todos los miembros del “cuerpo político”. Creían que todos los miembros de la sociedad experimentarían el surgimiento de la unión ciudadana ante la equidad del sistema judicial.

Esta primera generación liberal vio al sistema de juicios penales por jurados como esencial en la transformación de la sociedad. Según ellos, los juicios tendrían que ser más equitativos que cuando una sola persona dictaba la sentencia, y consideraban que iba en contra del gobierno republicano que el juez determinara tanto los hechos como el derecho. La responsabilidad del jurado sería la determinación de los hechos, en representación de la voluntad popular. En este momento nunca pusieron en duda que la aplicación de los códigos supondría dificultades, o que el pueblo no tuviera la preparación para aplicarlos. Los miembros de los jurados no debían de ser entendidos en derecho o letrados, sino tener sentido común y creer en su función. Consideraban que el servir como jurado mejoraría la responsabilidad pública de los ciudadanos.

El 1 de enero de 1837, con grandes esperanzas y solemnidad, entró en vigor el sistema de legislación penal. José Barrundia, que se sentía y era el primer promotor de aquellos códigos, expresó su entusiasmo. Para él eran el mejor camino para hacer de Centroamérica una nación liberal y moderna, y sacarla de la anarquía, la inseguridad y la arbitrariedad. En su opinión, la justicia ya no dependería exclusivamente de la discreción de un juez asalariado y de los crueles e intrincados laberintos de las leyes. Ahora el pueblo sería el juez y la ley sería clara y justa.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Véase, D. Vela, *Barrundia* (nota 6), t. II, pp. 298–299.



En este momento se pensó también en reformar la legislación civil. La legislatura de 1836 encargó, en febrero de dicho año, al jurista Miguel Larreinaga que redactara un código civil que correspondiera a la legislación penal de Livingston. Se recomendó a Larreinaga que se guiara por el Código Civil de Louisiana (redactado en parte por Livingston) o por cualquier otro de los Estados Unidos de América. Se prefería el de Louisiana por su modelo napoleónico. En vista de lo limitado del tiempo y que se consideró absurdo que estuvieran vigentes dos sistemas judiciales contradictorios, en septiembre se emitió una ley provisional que autorizaba el sistema de jurados en el ramo civil.<sup>14</sup>

Al mismo tiempo, también en febrero de 1836, la legislatura del Estado decidió nombrar una comisión para recopilar las leyes vigentes y que dictaminara sobre las que debían de derogarse, por la cantidad de decretos emitidos cuyas circunstancias habían cesado. Los designados fueron Venancio López e Ignacio Gómez. En agosto de ese año se acordó darles el necesario auxilio de escribientes a fin de acelerar el trabajo.

Sin embargo, la situación en la República de Centro-América y en el Estado de Guatemala se fue deteriorando y la oposición conservadora se fortaleció. La entrada en vigor de los códigos de Livingston se produjo en un momento poco adecuado. La epidemia de cólera se había extendido, y tanto los sacerdotes como la población en general la vieron como un castigo divino. Se desconocía la etiología de la enfermedad, y se le combatió como mejor se pudo, pero hubo de recurrirse a medidas autoritarias (cuarentenas, cinturones sanitarios y limitaciones a la libre locomoción, etcétera), que poco aliviaron la dispersión de la infección. Por otra parte, en el departamento de Chiquimula se oponían a las generosas concesiones de tierras para colonización extranjera, que había otorgado el gobierno del Estado. Además, había varias revueltas en distintas partes del país, manifestación del descontento general. Todo ello supieron aprovecharlo los conservadores. Para colmo de males, se había acentuado la mala relación y la rivalidad entre el Presidente de la República (quien ahora residía en la ciudad de San Salvador, que había pasado a ser capital federal) y el Jefe del Estado, lo cual impidió que el primero auxiliara oportunamente a Gálvez.

---

<sup>14</sup> “Memoria de la secretaria jeneral del estado del supremo gobierno de Guatemala ...Carlos Salazar”, ciudad de Guatemala, 23 de febrero de 1836; Archivo General de Centro América; *Semanario de Guatemala*, 13 de septiembre de 1836, y, *Boletín Oficial*, 8 de septiembre de 1836; citados en Rodríguez, *The Livingston Codes* (nota 3), p. 13.

Los códigos se encontraron en el medio de la polémica y ante un creciente debilitamiento del poder del gobierno del Estado de Guatemala, se convirtieron en una de las banderas de la oposición, la cual argumentó que se hacían reformas que iban en contra de la realidad del país, y que no eran sino importaciones imposibles de aplicar. La argumentación se centró precisamente en el tema en que más insistían los reformadores: la imposibilidad de aplicar el sistema de jurados en un país con más del 90 % de analfabetos.

En muchos estudios históricos se ha analizado el desarrollo de este proceso, que llevó a suspender la aplicación de los códigos. El clima en contra de ellos se hizo tan evidente, que el Presidente Morazán recomendó la conveniencia de posponer la vigencia de la reforma. Cuando comenzó a mencionarse esa posibilidad José Barrundia montó en cólera. Para él eso equivalía a una traición y a dejar de lado la posibilidad de realizar una verdadera reforma de la sociedad. Según dijo, era abandonar años de esfuerzos.<sup>15</sup> La aplicación de los códigos se había convertido para él en una obsesión. Otros liberales menos fanáticos del tema se dieron cuenta de que era mejor ceder momentáneamente, ante su impopularidad. Barrundia lo consideró una debilidad y una concesión inaceptable a los conservadores. Lo cierto es que la cuestión supuso la división entre los liberales, y que Barrundia se convirtió en el peor enemigo del Jefe Gálvez, al que ahora se dedicó a atacar despiadadamente. El cúmulo de problemas obligó a Gálvez a presentar su renuncia como Jefe del Estado, siendo sustituido por el Vice-Jefe, Pedro José Valenzuela.<sup>16</sup> Casi simultáneamente se estableció el Estado de Los Altos.<sup>17</sup>

Pocas semanas después, el 13 de marzo de 1838, la Asamblea del Estado de Guatemala aprobó la suspensión de la ejecución de los

---

<sup>15</sup> Véase, Vela, *Barrundia* (nota 6), t. II, pp. 291 y 305–314. También, Rodríguez, *The Livingston codes* (nota 3), pp. 17–23; Montúfar, *Reseña histórica* (nota 7), t. II, pp. 437–441, y Jorge Luis Arriola, *Gálvez en la encrucijada. Ensayo crítico en torno al humanismo de un gobernante* (México, D.F. 1961), pp. 196–215.

<sup>16</sup> M. Gálvez renunció el 1 de febrero de 1838, y el Vice-Jefe Valenzuela lo reemplazó el día siguiente.

<sup>17</sup> La declaración del Sexto Estado se hizo en los primeros días de febrero de 1838. Estaba constituido por los departamentos de Quezaltenango, Sololá y Totonicapán, que entonces incluían los actuales departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Retalhuleu y Suchitepéquez. Véase, Jorge H. González, “El Estado de Los Altos”: Jorge Luján Muñoz (ed.) *Historia general de Guatemala, tomo IV: Desde la República Federal hasta 1898* (Guatemala 1995), pp. 85–96.

códigos, y se restableció “provisionalmente la administración de justicia que regía antes de su promulgación”.<sup>18</sup> El decreto es claro en la expresión de las razones para tomar la medida: el sistema de códigos y juicios por jurados no había podido establecerse “por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecución”, entre las que se citaba “la opinión de los pueblos, no preparada para tan importante empresa”. Se mencionaban “los repetidos reclamos y el clamor general”. Además, se indicaba que no estaban listas las cárceles ni podían construirse por “falta de fondos”, y que tampoco los había “para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento”. También se reconocía que la opinión general contraria provenía de no haberse entendido las ventajas del sistema, que exigía “otro grado de moral é ilustración”. Se temía que los “desórdenes y convulsiones” que se habían experimentado podían aumentar, lo que debía impedir “el Cuerpo Legislativo”.

Barrundia, miembro de la Asamblea, dejó constancia de su oposición en un extenso voto razonado, en el que argumentó contra las supuestas justificaciones de la decisión, el cual también publicó L. Montúfar. El diputado Pedro Molina se “suscribió” espontáneamente a dicho voto en contra.<sup>19</sup>

Aunque el decreto hablaba de “suspensión”, el hecho fue que a causa de los desenvolvimientos posteriores y la caída de los liberales en Guatemala, los polémicos códigos de Livingston nunca más volvieron a estar vigentes. Sin embargo, todavía el 31 de marzo de 1838, por decreto de la Asamblea Legislativa, se nombró una comisión específica, compuesta por tres personas “de notoria y suficiente aptitud e ilustración” para que redactara los códigos civil y criminal del Estado.

Para terminar, vale la pena recordar que la nueva legislación durante el gobierno de Gálvez no se limitó a la reforma penal, ya que también incluyó otros aspectos. Entre ellos pueden mencionarse: la Ley de gobiernos municipal y departamental (de 25 de agosto de 1836); la Ley sobre libertad para testar (de 10 de abril de 1837); la Ley civil del matrimonio (de 19 de agosto de 1837), que reguló el matrimonio como contrato civil, y preveía tanto la nulidad de éste como el divorcio, la cual levantó muchas críticas de parte de la Iglesia Católica y

---

<sup>18</sup> Véase, Montúfar, *Reseña histórica* (nota 7), t. III, pp. 63–85, especialmente pp. 76–79. Las citas a continuación provienen de la misma fuente.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 79–84.

que fue llamada popularmente “Ley del perro”. También fue parte importante de la reforma la transformación de la Universidad de San Carlos en una Academia de Estudios de carácter laico, bajo cuya responsabilidad estaba todo el sistema educativo y cultural (de 31 de diciembre de 1833).<sup>20</sup>

#### EL RÉGIMEN DE LOS TREINTA AÑOS

Entre 1838 y 39 se fue consolidando en el Estado de Guatemala el predominio del partido conservador, al mismo tiempo que la República de Centro América dejaba de existir en la realidad y cada uno de los Estados funcionaba como una unidad independiente. Tras la jefatura de Valenzuela llegó pronto la de Mariano Rivera Paz (febrero-abril de 1838 y a partir de julio de ese año), favorable a los conservadores, y se inició el proceso de desmontaje de la legislación liberal considerada más radical. Con ello hubo de aplicarse todo el sistema legal anterior a la emancipación.

En 1839 se reunió una Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, la cual fue aprobando una serie de decretos, que muestran no sólo las prioridades de los conservadores, sino aquello que consideraron más condenable de la legislación anterior. El 21 de junio derogó el decreto de expulsión del Arzobispo Ramón Casaus, aunque no se logró su retorno de La Habana, donde se encontraba. El 21 de julio declaró insubsistente la supresión de las órdenes monásticas. Además, al aprobarse la Ley de Garantías, el 5 de diciembre, se restableció, en el artículo 3º, la religión católica como la oficial del Estado, y el 14 del mismo mes se acordó volver a cobrar el diezmo. En la segunda mitad de 1840 la constituyente aprobó varios decretos significativos: el 16 de octubre se restituyó la censura eclesiástica, la cual podía prohibir la circulación de impresos calificados de “impíos, inmorales u obscenos”; el 19 del mismo mes se derogaron las leyes que redujeron el matrimonio a un contrato y que autorizaban su disolución, y el 9 de noviembre se restableció el fuero eclesiástico. Asimismo, el 5 de noviembre se restituyó la

---

<sup>20</sup> Supuso la secularización de la universidad. La Academia poseía funciones equivalentes a un ministerio de educación y cultura, teniendo bajo su control esas materias. Regulaba todos los niveles educativos, y debía de reunir en su seno a las personas competentes en los diferentes campos.

Universidad de San Carlos, dándosele la misma organización que durante la época colonial. Poco a poco la Iglesia Católica recobró su poder y se retornó, en buena parte, al sistema colonial. Dentro de ello se incluyó la aplicación de la legislación española e indiana, que comprendía el concepto de no considerar igual al indio, el cual gozaba de protección especial. En ese sentido, conviene referirse, por ejemplo, al auto acordado de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de marzo de 1845, que declaró vigentes las leyes del título 23, del Libro VIII de la Recopilación de Leyes de las Indias, acerca de exención del pago de costas otorgadas a los indios;<sup>21</sup> así como el Decreto de la Asamblea Constituyente, de 8 de noviembre de 1851, que declaró vigentes las leyes de la Recopilación de Indias que favorecían a los indios.<sup>22</sup> Por otra parte, en la etapa liberal, durante el gobierno de Gálvez, la Asamblea Legislativa, por decreto de 8 de septiembre de 1836, había establecido que regía en el Estado la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.<sup>23</sup>

Las autoridades legales fueron conscientes del problema que planteaba la compleja realidad de que se consideraran vigentes leyes de muy diversas épocas, y de que había casos evidentes de contradicciones entre las leyes previas a la emancipación y las que se habían dictado después de 1821. Para subsanar en parte tales problemas, se hicieron algunas recopilaciones legales. La primera se encargó a Alejandro Marure y apareció en 1841: *Catálogo de las Leyes promulgadas en el Estado de Guatemala, desde su erección en 15 de Septiembre de 1824 hasta 5 de Octubre de 1841*.<sup>24</sup> Como anexo aparece un cuadro con el orden en que se publicaron los números extraordinarios y “alcances” del *Boletín Oficial*. En 1856 se publicó una nueva edición actualizada por el abogado Andrés Fuentes Franco desde 1842 hasta el último día de septiembre de dicho año.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Recogida en Pineda de Mont, *Recopilación* (nota 2), ley 12, título vii, Lib. II.

<sup>22</sup> Pineda de Mont, *Recopilación* (nota 2), ley 15, tít. vii, Lib. II.

<sup>23</sup> Pineda de Mont, *Recopilación* (nota 2), ley 7, tít. vii, Lib. II.

<sup>24</sup> Alejandro Marure (ed.), *Catálogo de las Leyes promulgadas en el Estado de Guatemala, desde su erección en 15 de Septiembre de 1824 hasta 5 de Octubre de 1841* (Guatemala 1841).

<sup>25</sup> Andrés Fuentes Franco (ed.), *Catálogo razonado de las leyes de Guatemala; que por disposición del Gobierno comenzó a formar el Sr. don Alejandro Marure, y continuó el Licenciado don Andrés Fuentes Franco, Oficial 1º del Ministerio de Gobernación. Comprende todas las que han sido promulgadas desde la independencia, hasta el 30 de Septiembre de 1856* (Guatemala 1856).

Por otra parte, el impresor Luciano Luna se interesó, en 1857, con el propósito de “prestar un servicio al Foro Centro-Americano”, en publicar un “prontuario de las disposiciones legales comunicadas á la antigua Audiencia Colonial”.<sup>26</sup> El iniciador de la recopilación había sido el reconocido letrado Miguel Larreinaga (quien fuera oidor de la Real Audiencia, fallecido en 1847), y la continuaron los abogados Felipe Neri y Rafael del Barrio (relatores de la Audiencia). El trabajo se utilizaba en forma manuscrita en la Corte Superior de Justicia. A fin de “asegurar la exactitud y corrección” de la obra, Luna encargó su revisión a los abogados Doctor Doroteo J. de Arriola y Licenciado Manuel J. Dardón, ambos jueces de primera instancia del departamento de Guatemala.<sup>27</sup>

Por supuesto, a lo largo de los gobiernos conservadores siguieron emitiéndose leyes y se incrementaban las dudas acerca de la preeminencia de unas sobre otras, cuando había conflictos o contradicciones. Ello hizo que en la década de 1860 se considerara necesario realizar una recopilación en que se ordenaran las leyes vigentes en la República de Guatemala. El primero en recibir tal encargo fue el licenciado Ignacio Gómez. Como dejó su labor sin haber avanzado mayor cosa, por acuerdo del 12 de agosto de 1866 se nombró a Manuel Pineda de Mont, para que hiciera la “Recopilación de las leyes patrias”. Hay que reconocer que realizó su complicada labor en poco tiempo. El proceso que siguió, está explicado en su “Informe”, que está fechado el martes 1 de enero de 1867, el cual fue publicado en el último tomo de su *Recopilación*.<sup>28</sup>

Lo primero fue que le entregaran, “en el archivo general”, el “poco material que dejó acopiado su antecesor”. A continuación solicitó privadamente colaboraciones y tuvo en cuenta el catálogo ya existente (sin duda se refiere a las dos ediciones de Marure), en el cual no se hacía “ni la más ligera referencia ni mención de las leyes federales”, por

<sup>26</sup> Miguel Larreinaga/Felipe Neri/Rafael del Barrio (eds.), *Prontuario de todas las reales cédulas, cartas acordadas y órdenes comunicadas a la Audiencia del antiguo Reino de Guatemala desde el año de 1600 hasta 1818, formado por el Sr. Lic. Don Miguel Larreinaga y continuado Por los Sres. Licdos. D. Felipe Neri y D. Rafael del Barrio; con un suplemento Que contiene algunos Decretos emitidos por las Cortes de España en 1813, 14, 20 y 21* (Guatemala 1857).

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Pineda de Mont, “Informe“ (nota 2), pp. 364–366. Las citas a continuación se refieren a dicho „Informe“.

lo que se vio obligado de localizarlas. En la Sociedad Económica le permitieron consultar “los legajos de impresos particulares y de leyes” que dicha institución compró a los herederos de don Narciso Payés Romana. Así pudo copiar algunas de las leyes vigentes aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica y por el Congreso Federal, “las cuales no contiene la colección que hoy existe en la Cámara de representantes”. También encontró decretos vigentes emitidos por el Congreso Constituyente del Estado de Guatemala, a partir de su instalación, el 15 de septiembre de 1824. Asimismo, se dirigió a la Corte Suprema de Justicia, donde lo proveyeron de los “autos acordados” y otras disposiciones emitidos en 1860, 61 y 62. También utilizó las leyes recopiladas en la colección “que dejó mi finado padre don Miguel Larreinaga”, con anotaciones de su puño y letra. Lo anterior da idea del esfuerzo que requirió aquella recopilación y del poco cuidado que había entonces para conservar los textos de las leyes emitidas por los diversos cuerpos legislativos.

Es significativo que Pineda de Mont se inclinara por ordenar su recopilación en igual forma que las Leyes de Indias y la Novísima española, según él mismo reconoció; es decir, libros, divididos en títulos, con leyes numeradas, cada una con su encabezamiento resumido y una explicación a continuación. También incluyó muchas e interesantes notas explicativas. El total de “disposiciones legislativas” que registró fue de 2.234.

El primer tomo apareció en 1869, y comprende los libros I al IV; el segundo tomo vio la luz en 1871, e incluye los libros V al VII; y el tercero y último se imprimió en 1872, cuando ya regía el gobierno de Miguel García Granados, y abarca los libros VIII y IX, así como un título único y final, en que incluyó las disposiciones especiales que no tienen “ramo conocido” o que son tan pocas que no “pueden ocupar título separado”.<sup>29</sup> Debo indicar que en las ediciones que conozco, a continuación del último libro (en el tomo III), aparece, en 234 páginas, un anexo titulado *Recopilación de las leyes emitidas por el gobierno democrático de la República de Guatemala, Desde el 3 de Junio de 1871, en que el Ejército Libertador, al mando de los Generales Don Miguel García Granados y Don J. Rufino Barrios, desconoció a la*

---

<sup>29</sup> Hay indicios de que la obra circuló hasta que se imprimió el último tomo, en 1872.

*administración de Don Vicente Cerna*, impreso en 1874 en la Imprenta de La Paz de la ciudad de Guatemala.<sup>30</sup>

En cuanto a la forma de preparar a los abogados y a su ejercicio profesional durante el régimen de los treinta años, se siguió la tradición proveniente de la Colonia. Las asinaturas fueron más o menos las mismas, y continuó enseñándose derecho canónico. Todavía en el plan de estudios aprobado en la época de Gálvez (artículo 61 de la ley de 15 de septiembre de 1832), se establecía que los cursantes de derecho estudiaran en la obra *Curia Filípica*, de Juan de Hevia Bolaños.<sup>31</sup> También debieron de usarse, ya que se conocen ejemplares en Guatemala, las diversas ediciones (españolas y mexicanas) de José Febrero Bermúdez;<sup>32</sup> alguna de las versiones de Juan de Sala,<sup>33</sup> de la que también se hicieron múltiples ediciones en España y México, estas últimas posteriores a la independencia, conocidas como *Sala Mexicano*.<sup>34</sup> Por

<sup>30</sup> Este impreso también se puede encontrar en forma separada. Contiene las disposiciones emitidas con fuerza de ley, desde el 3 de junio de 1871 hasta el 30 de diciembre de 1873.

<sup>31</sup> Citado en Pineda de Mont, *Recopilación* (nota 2), t. I, p. 24. La *Curia Philipica o Filípica* fue una obra muy popular con muchísimas ediciones (Madrid 1644, 1652, 1657, 1659, 1669, 1684, 1700, 1717, 1725, 1733, 1736–39, 1747, 1753, 1761, 1767; Valencia 1770; Madrid 1770, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825 y 1841; París sin año). Alfonso García Gallo, *Metodología de la historia del Derecho Indiano* (Santiago 1970), p. 87, la consideró obra de importancia indiscutible, pero pone en duda que Hevia haya sido su autor, por haber carecido de la capacidad y formación para ello. Véase también, Guillermo Lohmann Villena, “En torno a Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”: *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), pp. 121–161. Después de la emancipación hubo ediciones en México.

<sup>32</sup> Sobre este autor puede verse, Manuel Borja Martínez, *Vida y obra del escribano don José Febrero* (México, D. F. 1992). Hay muchas ediciones, algunas de las cuales cito en Jorge Luján Muñoz, “La literatura jurídica notarial en Hispanoamérica durante la Colonia”: *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 28 (1986), pp. 7–26, aquí: p. 20. A ese listado puedo agregar, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, por Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, corregida y aumentada por el mismo Aguirre y Juan Manuel Montalbán. Cuarta edición reformada y aumentada por José de Vicente y Caravantes (Madrid 1852), seis tomos. Esta obra es conocida popularmente como *Febrero Reformado*. La edición que poseo fue importada y vendida en Guatemala por Librería Española de Olivé, Partegás y Xandri.

<sup>33</sup> Juan de Sala, *Ilustración del Derecho Real de España* (Valencia 1803), 2 tomos.

<sup>34</sup> Por ejemplo, Juan Sala, *Sala Mexicano ó sea la Ilustración al Derecho Real de España que escribió el Doctor Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano, y leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana* (México 1849), cuatro tomos.



supuesto, no debe olvidarse la muy editada obra del guatemalteco José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*.<sup>35</sup> Precisamente por la necesidad docente, se hizo en 1854 en Guatemala la última edición de esta popular obra, la cual fue la segunda guatemalteca.<sup>36</sup>

El régimen conservador perdió a su líder y Presidente Vitalicio Rafael Carrera en 1865. Su sustituto, escogido en su lecho de muerte por el propio Carrera, fue el Mariscal Vicente Cerna, quien carecía de cualidades y habilidades políticas. Poco a poco el régimen se debilitó, lo cual ya se hizo evidente en la reelección (por la Asamblea) de Cerna en 1869. Hubo un intento de derrocarlo ese mismo año encabezado por el Mariscal Serapio Cruz, que fracasó en enero de 1870. Sin embargo, el año siguiente sí triunfó la invasión desde México encabezada por Miguel García Granados y J. Rufino Barrios, quienes entraron triunfantes, en la ciudad de Guatemala el 30 de junio de 1871.

#### LA CODIFICACIÓN LIBERAL

Tras el triunfo liberal no hubo de inmediato un esfuerzo de reforma del sistema legal. Ni siquiera se emitió la constitución, que se había ofrecido para sustituir al Acta Constitutiva de 1851, la cual García Granados había llamado en 1871 “documento informe y absurdo, fraguado con la mira de establecer una dictadura, de la cual sacan partido algunas personas que le sirven de agentes y satélites [...]”.<sup>37</sup> *La Ley Cons-*

<sup>35</sup> José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* (Guatemala 1818–1820), 4 tomos. Un registro completo de las ediciones de Álvarez la presenta, Jorge Mario García Laguardia, “Las ‘Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias’ del Doctor José María Álvarez. Registro de las ediciones”: Jorge Luján Muñoz (ed.), *Historia y antropología. Ensayos en honor de J. Daniel Contreras R.* (Guatemala 1982), pp. 149–156. Véase también, Jorge Luján Muñoz, “El derecho hispanoamericano en el siglo XIX a través de tres ediciones del Derecho Real de Castilla y de Indias de José María Álvarez”: *Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas reunido en Madrid en 1996* (Madrid 1998), pp. 29–46.

<sup>36</sup> José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* (Segunda edición guatemalteca precedida de la biografía del autor, y arreglada, corregida y aumentada con muchas notas y varios apéndices por el Licenciado Doroteo José de Arriola, Guatemala 1854), cuatro tomos.

<sup>37</sup> Manifiesto de Miguel García Granados, Cuartel General en marcha, 8 de mayo de 1871, en: *Selección de documentos de la vida independiente* (Guatemala 1971, 4a. ed.), pp. 89–91.

*titutiva de la República de Guatemala* se decretó hasta el 11 de diciembre de 1879.<sup>38</sup>

El segundo esfuerzo codificador y modernizador del sistema legal de Guatemala se inició en 1875, dos años después de que asumiera la presidencia Barrios. Este proceso se centró en el Código Civil y en su Código de Procedimientos, que entraron en vigor el 15 de septiembre de 1877.<sup>39</sup> Ambos cuerpos legales fueron el resultado del trabajo de una comisión que se designó por acuerdo de 26 de julio de 1875. Originalmente estuvo integrada por los abogados, Marco Aurelio Soto, Ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos; Dr. Lorenzo Montúfar; Licenciados José Barberena, Ignacio Gómez (el mismo que había sido designado en 1866 para hacer la recopilación de leyes vigentes), Carlos F. Murga (Secretario), y el señor Valero Pujol. Posteriormente se agregaron los Licenciados José Salazar y Joaquín Macal.

La Comisión suspendió su trabajo a causa de la guerra contra El Salvador en 1876, y lo reanudó por acuerdo de 29 de septiembre de dicho año. Para entonces Soto había pasado a ser Presidente de Honduras, y ya no continuaron Barberena y Gómez, pero se incorporó el Ministro de Relaciones Exteriores, Joaquín Macal. El informe final lleva fecha 5 de febrero de 1877, y lo firman Montúfar, Salazar, Pujol y Murga, no haciéndolo Macal, por encontrarse ausente del país.

Presentaron un extenso informe al Presidente Barrios, que aparece impreso en la edición príncipe del Código Civil de 1877, en 82 páginas.<sup>40</sup> En él expresaron haber “tenido á la vista” los respectivos códigos de Francia, Portugal, Bélgica “y otras naciones europeas y diferentes proyectos españoles”, y haber consultado los de Chile, Perú, Colombia, México, El Salvador, Costa Rica “y otras Repúblicas del Continente”.

---

<sup>38</sup> Sobre el atraso para promulgar la Constitución puede verse, Jorge Mario García Laguardia, “La dictadura democrática. Una decisión política del constitucionalismo liberal centroamericano en el siglo XIX”: *Latinoamérica. Anuario de Estudios Latinoamericanos* 10 (México, D.F. 1977), pp. 235–247. También, Hubert J. Miller, “La iglesia católica y el Estado en la Constitución guatemalteca de 1879”: *Anuario Universidad de San Carlos* 4 (1973), pp. 35–50.

<sup>39</sup> *Código Civil de la República de Guatemala* (Guatemala 1877). En el mismo impreso, a continuación, se imprimió el código de procedimientos.

<sup>40</sup> *Ibidem*, todas las citas a continuación se encuentran en las pp. I y II.

## Los comisionados no podían explicarse

“cómo una República del siglo XIX ha podido ser regida más de media centuria por restos de leyes dictadas para el Imperio Romano ... por las que guiaban á los visogodos (sic), ... por los usos y costumbres que se encuentran en el Fuero Real, en el Fuero Viejo de Castilla, en los Fueros de Nájera, Sepúlveda, Molina y otros muchos”.

También mencionaron las Leyes de Partida, las recopilaciones Nueva y Novísima. Indicaban que muchas de éstas, dictadas antes del descubrimiento de América, ya habían sido abolidas en España.

Asimismo, hicieron referencia a la obra de Pineda de Mont, que en su opinión, en forma un tanto exagerada e injusta, decían que sólo presentaba “un índice de disposiciones dictadas por diferentes Cuerpos Legislativos”, y que no era “un Código civil, penal, ni de procedimientos”. No abrazaba “las diferentes materias y deja vigentes todos los Códigos antiguos”. En general, consideraron que todo ello producía confusión, pues en una parte podían aparecer como vigentes leyes que en otras se daban por abrogadas.

En relación con la educación jurídica, se quejaban de que los jóvenes que se dedicaban “á la carrera del Foro” agotaban “la primavera de su vida estudiando libros llenos de doctrinas erróneas”; pasaban “los más preciosos años meditando disposiciones contradictorias y haciendo reflexiones acerca de viejos volúmenes, que sólo deberían ya interesar a los anticuarios”. A ello se debía que no les quedara tiempo a los jóvenes para estudiar economía política, derecho internacional, derecho público constitucional, oratoria “y otras materias que hoy son de necesidad absoluta”. Por ello también se había desatendido la filosofía del derecho, “estudio elevadísimo é indispensable para el legislador, el abogado y el juez”. Según ellos, ya todas las repúblicas hispanoamericanas se habían “sobrepuesto al mal”.

El Código Civil resultó un amplio texto de 2.444 artículos. Se dividió en tres libros: el I “De las personas”, el II “De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas”, y el III “De las obligaciones y contratos”. Al final del libro I se reguló lo referente al registro civil, y como apéndice del código se incluyó el “Reglamento para el registro de la propiedad e hipotecas” (en 54 artículos y su arancel), el cual fue una importante novedad que se puso en vigor inmediatamente. El código representó un gran paso adelante en la modernización y simplificación de la legislación civil, e incluyó una

serie de novedades. Por la extensión y enfoque del presente artículo, no es posible entrar a detallar estos aspectos.

Simultáneamente se aprobó e imprimió, junto al Código Civil el *Código de Procedimientos [civiles] de la República de Guatemala*. Comprendía 1.917 artículos, divididos en tres libros: I “De la jurisdicción: de las personas que la ejercen; de las que intervienen en su ejercicio; y de las primeras instancias de los juicios civiles”; II “De los juicios y sus diversos incidentes”, y III “De las últimas instancias y de los recursos extraordinarios”.<sup>41</sup> Como complemento para adecuar la formación de los abogados, se patrocinó, pocos años después, la obra del jurista Fernando Cruz, *Instituciones de Derecho Civil Patrio*.<sup>42</sup>

También en 1877 se emitió el *Código Penal de la República de Guatemala*, que igualmente comenzó a regir el 15 de septiembre.<sup>43</sup> Según se indica en los considerandos, fue elaborado por la misma comisión que redactó el Código Civil. En contraste con la edición de los otros códigos, carece de informe inicial justificativo o explicativo. Comprendía 447 artículos, divididos en tres libros: I “Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”; II “De los delitos y de sus penas”, y III “De las faltas y sus penas”. En el mismo impreso se incluyó el “Código de procedimientos en materia criminal”, de 151 artículos, en un único libro.

Asimismo, en 1877 se emitió el *Código de Comercio de la República de Guatemala*, promulgado por decreto de 20 de julio.<sup>44</sup> La Comisión Codificadora, integrada por los Licenciados Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, presentó un informe explicativo en 36 páginas. Era de 1,318 artículos, en cuatro libros: I “De los comerciantes y de los agentes de comercio”; II “De los con-

---

<sup>41</sup> Aunque no se dice expresamente, este código fue redactado por la misma comisión que el civil. En la primera edición se incluye un “Prólogo” explicativo y justificativo en siete páginas, que lleva fecha 5 de febrero de 1877. En él se hacen apreciaciones bastante despectivas a la *Curia Filipica*, que se describe como “una obra que abunda en doctrinas y en citas de autores antiguos”, pero que era un “hacinamiento de doctrinas incapaces de guiar al Juez, ni de enseñar al pasante”. Se afirmaba que presentaba con frecuencia “autoridades opuestas acerca de una materia sin indicar la que deba seguirse”. Conozco casos en que aparece impreso con el Código Civil, y otros encuadrado con el Penal. No tiene carátula interior completa.

<sup>42</sup> Fernando Cruz, *Instituciones de Derecho Civil Patrio* (Guatemala 1882, 1884 y 1888), tres tomos.

<sup>43</sup> *Código Penal de la República de Guatemala* (Guatemala 1877).

<sup>44</sup> *Código de Comercio de la República de Guatemala* (Guatemala 1877).

tratos de comercio en general, sus formas y efectos”; III “Del comercio marítimo”, y IV “De las quiebras”. Como anexo se incluyó la “Ley de enjuiciamiento mercantil de la República de Guatemala” (137 artículos, en cuatro títulos).

Al año siguiente, el 15 de septiembre de 1878 (aprobado por decreto número 214, de 1 de agosto de ese año), entró a regir el *Código Militar de la República de Guatemala* (en realidad era un código penal y de procedimientos).<sup>45</sup> La comisión respectiva, compuesta por J. M. Barrundia (Ministro de la Guerra), Cayetano Díaz y José Salazar, presentó su informe el 29 de julio de dicho año. Se componía de dos partes; la primera, “De los delitos y faltas y de las penas”, tenía 211 artículos; y la segunda, “De los tribunales y procedimientos militares”, 588 artículos.

Otra legislación importante del gobierno de J. Rufino Barrios fue la siguiente: Ley de redención de censos (decreto número 170, de 8 de enero de 1877); Ley para las municipalidades de los pueblos de la República (Decreto número 242, de 30 de septiembre de 1879); la Ley orgánica del gobierno político de los departamentos (Decreto número 244, de 6 de octubre de 1879); la Ley de propiedad literaria (Decreto número 246, de 29 de octubre de 1879), y la Ley de notariado (Decreto número 271, de 20 de febrero de 1882).

El cuerpo de códigos se completó con el *Código Fiscal de la República de Guatemala*, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1881.<sup>46</sup> La Comisión Codificadora estuvo compuesta por los abogados Salvador Falla, Pedro Gálvez y Jacinto Galdámez, la cual presentó un informe explicativo de 41 páginas. Fue también un extenso código de 1,481 artículos, distribuidos en tres libros: I “Organización de la Hacienda pública”; II “Administración de la Hacienda pública”, y III “Procedimientos de hacienda”.

## CONCLUSIONES

La reforma del sistema legal español, heredado de la Colonia, fue vista como algo perentorio e indispensable por el bando liberal, mientras

<sup>45</sup> *Código Militar de la República de Guatemala* (Guatemala 1878).

<sup>46</sup> *Código Fiscal de la República de Guatemala* (Guatemala 1881).

que los conservadores se sentían cómodos dentro de él por ser lo tradicional, aunque fuera complicado y hasta contradictorio. El primer intento de reforma legal lo emprendieron los liberales guatemaltecos en el área penal, con la idea de que si tenía éxito se aplicaría en todos los Estados de la República de Centro América. Con una fe incondicional en el modelo estadounidense, estaban convencidos de que el sistema propuesto por Edward Livingston para Louisiana, con pocos cambios, podría aplicarse en el país.

En un primer momento, la mayoría de liberales, deseosos de efectuar una reforma en el área penal, estuvieron de acuerdo en aplicar los llamados códigos de Livingston, cuyo traductor fue José F. Barrundia. Al principio no vieron que este sistema penal fuera muy alejado de la realidad local, y creyeron firmemente que los juicios por jurado serían como una piedra mágica que cambiaría al país. Sin embargo, al haberse promulgado al mismo tiempo todo un conjunto de reformas que despojaban a la Iglesia Católica de su papel protagónico y dirigente, generaron un clima de oposición, hábilmente explotado y dirigido por los religiosos católicos, todo lo cual hizo imposible continuar con el esfuerzo. Entonces los menos fanáticos aceptaron un compromiso, y estuvieron de acuerdo en que había que sacrificar momentáneamente la reforma penal. Barrundia, ofuscado en su fanatismo, no estuvo dispuesto a ceder, se consideró traicionado, y se alió con los conservadores para combatir a Gálvez, ayudando a la caída del Jefe del Estado.

En este primer intento de reforma legal, el centro del esfuerzo estuvo en el cambio del derecho penal (sustantivo y procesal), incluyendo los juicios por jurado y un sistema de cárceles, las que se vieron no como un medio de castigo, sino de prevención y reeducación, tanto de los delincuentes como de la población en general. Sólo en 1836 se dieron los primeros pasos para la codificación del derecho civil, pero ya no hubo tiempo para que el encargado, Miguel Larreinaga, preparara un proyecto. También ese año se nombró una comisión para recopilar las leyes vigentes y derogar las ya no necesarias.

Tras la suspensión de las leyes penales, en 1837, vino la caída del régimen en los inicios del año siguiente, y el consiguiente desmontaje de las reformas. Los conservadores, que dominaron Guatemala en los siguientes 32 años, no sintieron la menor urgencia ni necesidad de modernizar el sistema legal y reducirlo a una serie de códigos unificados y modernos.

La acumulación de leyes de diverso origen y épocas hizo complicado y hasta contradictorio el sistema legal. A pesar de la existencia de algunos catálogos y recopilaciones, nunca se logró obtener una legislación clara y sencilla, que fuera fácilmente aplicable y comprensible para la población. El intento mejor planteado y de más aliento fue el encargado a Manuel Pineda de Mont, que éste realizó entre 1866 y 1867, pero que salió publicado, en tres gruesos tomos, entre los años 1869–1872, que circuló este último año.

El nuevo proceso de reforma lo realizó, con éxito y sin mayor oposición popular (aunque sí se criticaron privadamente diversos aspectos), la generación liberal que accedió al poder en 1871. Se inició en 1875 en que se designó la Comisión Redactora del Código Civil que también redactó el de procedimientos y el Penal. En 1877 se aprobaron los Códigos Civil, Penal y de Comercio, así como los de Procedimientos en los tres ramos. En 1878 el Código Militar y se concluyó 1881, con la emisión del Código Fiscal.

En este nuevo intento el centro de la reforma fue, sobre todo, el Código Civil, y en segundo lugar los Códigos de Comercio y Penal. Sin embargo, en contraste con cuatro décadas atrás, en ningún momento se habló de recurrir a los juicios por jurados. Al contrario, se mantuvo el sistema de jueces unipersonales en la primera instancia. Probablemente los dirigentes liberales y los juristas que lo llevaron a cabo se habían convencido de que no había tradición en el país para tener jurados, ni la población estaba suficientemente preparada para ellos.

El hecho innegable es que en apenas cuatro años, se emitieron los nuevos códigos, que sin mayores problemas entraron en vigencia y modificaron permanentemente el sistema legal guatemalteco, que se apartó para siempre de la vieja legislación española colonial. Toda la codificación posterior en Guatemala ha tenido como punto de referencia obligatorio la realizada entre 1877 y 1881.

